

Revisión oficiosa de la prisión preventiva y apelación infundada

1. La revisión de oficio de la prisión preventiva no habilita un reexamen centrado en los elementos materiales que sustentaron inicialmente la imposición de la medida. Debido a que rige la cláusula *rebus sic stantibus*, la revisión de oficio no puede determinarse en abstracto ni solo por nuevas alegaciones interpretativas de lo ya examinado al emitir la medida cautelar. Está sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en elementos de juicio debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de la prisión provisional.

2. La examinación oficiosa de la prisión provisional debe tener como base el auto que dictó la medida y, de existir, su confirmatoria. Además, se edifica a partir de nuevos elementos materiales de investigación o de prueba, que sean pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos iniciales de prisión, y que sean previamente revelados o incorporados a la investigación o, en su defecto, sean notorios o contrastables objetivamente por cualquier persona.

3. Por un lado, no es pertinente evaluar si los nuevos elementos refuerzan la sospecha fuerte del delito, pues lo relevante es debatir si subsisten o no los requisitos de la medida coercitiva debido a inéditas circunstancias. En este sentido, la parte imputada no ofreció ningún elemento de juicio. Los elementos de convicción relativos al hecho criminal subsisten en grado de sospecha fuerte.

4. Por otro lado, son débiles los datos restantes de tiempo, comportamiento procesal y necesidad de presencia en actos de investigación, que invoca el imputado como respaldo de su solicitud de cese de prisión. El peligro procesal, en la modalidad de *periculum libertatis*, así como el fin del dictado de la prisión preventiva perviven.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema

Lima, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ (foja 82) contra el auto de primera instancia, del doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 22), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** la referida medida, que fue dictada mediante auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; en el proceso penal que se le sigue como autor del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (foja 6), el recurrente GEINER ALVARADO LÓPEZ solicitó la revisión de la prisión preventiva dictada en su contra. No ofreció elementos de juicio.

Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 7), fijó fecha para la audiencia correspondiente.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la data respectiva, según constancias de notificación (fojas 10, 11 y 12).

Tercero. La audiencia se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil veintitrés, según acta (foja 13). En ella, las partes procesales expusieron sus alegatos y el imputado ejerció su defensa material. Posteriormente, el catorce de diciembre del mismo año, el Ministerio Público remitió elementos de convicción (foja 77 del expediente digitalizado).

Después, se expidió el auto del doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 22), que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el encausado GEINER ALVARADO LÓPEZ y, por consiguiente, declaró vigente la aludida medida de coerción.

Sobre esta última decisión se emplazó a los sujetos procesales. Así se verifica en las cédulas respectivas (fojas 72, 73 y 74).

Cuarto. Contra el auto de primera instancia, el investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ formalizó recurso de apelación (foja 82). Solicitó que se revoque la resolución judicial de primer grado, se declare fundada la revisión de oficio y se ordene su excarcelación. Denunció la infracción de la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que (i) no se consideró que los elementos de convicción presentados por la Fiscalía no refuerzan la sospecha fuerte, (ii) no existió pronunciamiento sobre el paso del tiempo como factor de cese de prisión preventiva, (iii) no se valoró el comportamiento procesal del imputado durante su detención ni el pago de una caución y (iv) no se consideró que la presencia del imputado no es determinante para la consecución de la investigación.

Por auto del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 98), el juez *a quo* concedió la impugnación y elevó los actuados a este órgano jurisdiccional supremo.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del siete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 104), que señaló el catorce de febrero del mismo año como data para la vista de la causa.

Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según el cargo de notificación (foja 105).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. La revisión de oficio de la prisión preventiva es una posibilidad expresamente establecida desde los albores de la vigencia del modelo procesal contemporáneo. En efecto, el inciso 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal reconoce que los autos que se pronuncien sobre las medidas de coerción son reformables de oficio cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

Octavo. No hace mucho tiempo el Tribunal Supremo¹, sobre la revisión oficiosa de la prisión preventiva, en consideración a los pronunciamientos constitucionales² y convencionales³, destacó que esta facultad se ha de materializar en dos hipótesis: i) cuando no hubiera sido solicitada por el prisionero, la Fiscalía o la Procuraduría Pública en el plazo de seis meses, contado desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva, desde la última audiencia en que se discutió su cesación o desde cualquier otro incidente vinculado a su libertad; o ii) cuando el órgano jurisdiccional recibiera información cierta de que se modificó el estado de cosas por actuaciones nuevas en el proceso penal.

En el primer caso, si el plazo de seis meses estuviere próximo a vencer o incluso si hubiese vencido, el órgano judicial puede instar al Ministerio Público a que informe sobre la existencia de nuevas actuaciones en relación con la prisión preventiva dictada, con el objeto de coadyuvar a emitir la decisión judicial correspondiente, previo traslado a las partes y siguiendo las reglas fijadas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Noveno. La reforma del artículo 283 del Código Procesal Penal, introducida por el Decreto Legislativo n.º 1585, del veintidós de

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, considerando decimotercero.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada en el Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución n.º 412 CIDH, caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*, sentencia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del tres de febrero de dos mil veinte, fundamento 83; Resolución n.º 182 CIDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del veintiuno de noviembre de dos mil siete, párrafos 107 y 117; Resolución n.º 199 CIDH, caso *Bayarri vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del treinta de octubre de dos mil ocho, supra, fundamento 74, y Resolución n.º 410 CIDH, caso *Gabriel Oscar Jenkins vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento 85.

noviembre de dos mil veintitrés, expresó en el texto legal lo que venía siendo una posibilidad ya destacada desde la jurisprudencia: la periódica revisión de oficio de la prisión preventiva. A su vez, incorporó criterios importantes para evaluar la posibilidad de cesar la privación de libertad preventiva como consecuencia de la revisión oficiosa. En lo sustancial, se destaca que el examen aborda la existencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que los presupuestos y los motivos que justificaron el dictado de prisión preventiva no concurren, no están vigentes o no subsisten. Este es el criterio que deriva de la redacción actual de los numerales 2 y 4 del artículo 283 del código adjetivo.

Décimo. En ese sentido, ha de precisarse, como en otra ocasión⁴, que la revisión oficiosa de la prisión preventiva no habilita un reexamen centrado únicamente en los elementos materiales de investigación que sustentaron la imposición de la medida en un inicio. Tampoco se trata de reiterar el examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva ni de exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, como si este no existiera.

Debido a que rige la cláusula *rebus sic stantibus*, la revisión de oficio de la prisión preventiva no puede determinarse en abstracto ni solo por nuevas alegaciones interpretativas de lo ya examinado al emitir la medida cautelar. Está sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en elementos de juicio debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de su imposición. En otros términos, se debe haber modificado el estado de cosas que dio lugar al dictado de la medida coercitiva.

Undécimo. Es criterio del Tribunal Supremo⁵ el que la examinación oficiosa de la prisión provisional, por el principio de correlación, tiene como base el auto que declaró fundado el requerimiento fiscal, así como su confirmatoria, y se edifica a partir de nuevos elementos materiales de investigación o de prueba. Estos elementos, además de su pertinencia, utilidad, conducencia y suficiencia para demostrar que no concurren los motivos de la imposición de la prisión preventiva —principio de razón suficiente—, deben ser previamente revelados o incorporados a la investigación por las partes —deber de revelación o *discovery*— o, en su defecto, han de ser notorios o contrastables objetivamente por cualquier persona —principio de contrastabilidad—.

Duodécimo. En la audiencia de vista, la Fiscalía exigió que se declare improcedente el pedido de revisión de oficio, pues este opuso argumentos

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, considerando decimocuarto.

⁵ *Ibidem*, considerando decimoquinto.

sobre actuaciones fiscales —declaraciones e incorporación de investigados, itinerario procesal y paso del tiempo— frente a los elementos materiales de investigación que justificaron la prisión preventiva —la cual, desde la declaración de la comparecencia restringida, reformada luego por prisión preventiva, estableció la existencia de graves y fundados elementos de investigación— e, incluso, a los novedosos elementos que la Fiscalía anunció como mayor fortaleza de su hipótesis inculpativa.

No obstante, la improcedencia solicitada por la Fiscalía no es de recibo. Pese al defecto de postulación —no se tomó en cuenta que la revisión de oficio se sostiene en el cabal cumplimiento de la regla *rebus sic stantibus*, la cual escolta cualquier pedido de revocatoria o cese, tanto para revocar la prisión cuanto para consolidarla—, el juez *a quo* contestó los argumentos y reclamos del pedido de cese, y considerando que la apelación es precisamente la verificación de la decisión judicial, a este Tribunal Supremo le corresponde examinar la recurrida. Se debe emitir decisión de fondo.

Decimotercero. En el caso, se destaca que la censura de la apelación, en un extremo, se circunscribe incorrectamente a negar que los elementos materiales de investigación recabados por la Fiscalía —luego del dictado de la prisión preventiva— refuercen, consoliden o concreten la sospecha fuerte de la comisión del delito de crimen organizado. Son argumentos que no guardan pertinencia con el meollo del presente incidente: la subsistencia de los presupuestos y motivos de la prisión preventiva.

Decimocuarto. De acuerdo con las premisas establecidas *ut supra*, no se trata de verificar si se refuerzan o no dichos requisitos —si no se reforzaran, igual subsistiría el estado de cosas inicial y, por ende, la prisión preventiva—, sino de constatar si se desvirtúan, desaparecen o suprimen debido a inéditas circunstancias. Pero nada de esto ha sido acreditado por la parte interesada y menos aún fluye de manera palmaria de los actuados. La parte imputada no ofreció ningún elemento de juicio que desvirtúe los elementos que inicialmente justificaron la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva.

Decimoquinto. En esa línea, como bien lo apuntó el Tribunal *a quo*, se mantienen perennes, en cuanto a la sospecha fuerte de la hipótesis fiscal, los elementos de convicción relativos a la gestación, conformación y rol del buró político de la organización criminal que supuestamente lideraba el expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones; al copamiento ilegal en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que el imputado GEINER ALVARADO LÓPEZ encabezó como titular y desde donde se aparentemente se posibilitaba parte del accionar criminal de la organización; al interés maculado en la expedición del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, y al direccionamiento de los procesos de contratación pública para favorecer a personas integrantes de la

organización criminal o vinculadas a ella (véase fojas 28 a 34 del auto impugnado, *in extenso*).

Decimosexto. En cumplimiento del mandato legislativo, la recurrida relievó que las posteriores diligencias de investigación que practicó el Ministerio Público no hacen sino demostrar que la investigación prosigue en la construcción del eventual objeto procesal y, como subrayó el Ministerio Público, en el robustecimiento de los elementos de convicción (cfr. considerando decimocuarto de la recurrida, *in extenso*⁶).

Nótese que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585, prescribe lo siguiente:

En dicha audiencia [de revisión de oficio de prisión preventiva] se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268 [corchetes agregados].

Así procedió el juez *a quo*. Por eso cobra validez lo enfatizado en la jurisprudencia de la Corte Suprema, resaltada *ut supra*: “el órgano judicial puede instar al Ministerio Público a que informe sobre la existencia de nuevas actuaciones en relación con la prisión preventiva dictada” (fundamento octavo de la presente resolución).

Decimoséptimo. Son débiles los restantes datos de tiempo, de comportamiento procesal y de necesidad de presencia en actos de investigación que el imputado invocó como respaldo de su solicitud de cese de prisión preventiva en la actual revisión de oficio.

⁶ Entre otros: (i) el Asiento n.º C00003 de la Partida Registral n.º 11224539, sobre la titularidad patrimonial del inmueble del pasaje Sarratea 179, Unidad Inmobiliaria n.º 1, distrito de Breña, a nombre de Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, como respaldo a la declaración de Elizabeth Añaños Vega, funcionaria del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y a la declaración de Jenin Abel Cabrera Fernández sobre la reunión, en la que participó el presunto líder Castillo Terrones y el investigado Alvarado López, llevada a cabo en dicho inmueble el uno de septiembre de dos mil veintidós para preparar, con el buró político de la supuesta organización criminal, la dación del Decreto de Urgencia n.º 102-2021. (ii) El Oficio n.º 000058-2023-MPCH/OGAF, que da cuenta de la rendición de viáticos del exalcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, Víctor Raúl Culqui Puerta, quien viajó a reunirse con el investigado Alvarado López, con lo cual, junto al acta fiscal del cinco de diciembre de dos mil veintitrés y la Resolución de Alcaldía n.º 166-2021-MPCH —por la cual Culqui Puerta nombró al investigado como gerente de Infraestructura y Gestión de Inversiones—, se respalda la imputación sobre el modo de proceder de la presunta organización criminal. (iii) La declaración de Pedro Francke Ballve, exministro de Economía y Finanzas —recogida en el informe final de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República—, quien señaló que la iniciativa del Decreto de Urgencia n.º 102-2021 provino del investigado como exministro de Vivienda. (iv) El registro de visitas, comunicado por Oficio n.º 590-2023-VIVIENDA/SG, que da cuenta de que Carlos Castillo Cabrera, exalcalde del distrito de Chadín de la provincia de Chota, visitó al investigado, respaldándose así la hipótesis fiscal de que este formaba parte de la presunta organización criminal (fojas 56 a 58).

Por una parte, si no se halla concatenado con algún elemento de juicio que revele una circunstancia de desplome o supresión de alguno de los presupuestos de la prisión preventiva, el simple paso del tiempo es un dato abstracto, irrelevante para el cese de la prisión. En este caso, ante el defecto de ausencia de novedosos elementos de juicio que incidieran negativamente en la medida coercitiva, que el Tribunal *a quo* no se pronunciara sobre el transcurso del tiempo es anodino, insustancial y no justificaría la nulidad o revocatoria de su decisión.

Decimoctavo. Por otra parte, el hecho de que el imputado no se resistiera a la detención arbitraria —adjetivación que deriva del auto de tutela de derechos concerniente— y pagara una caución —jurídicamente irrelevante, como explicó el juez *a quo* (foja 47 del auto impugnado)— abona poco o nada a la desacreditación del peligro procesal, pues todavía subsisten no solo la indeterminación del arraigo domiciliario y la irrazonabilidad del arraigo laboral, sino también la gravedad del delito y la elevada pena probable, de cuya valoración conjunta se dedujo en su oportunidad —y se deduce actualmente— el *periculum libertatis*.

Decimonoveno. Por último, la prisión provisional no tiene por fin único asegurar la presencia del imputado durante la investigación, sino también durante el desarrollo del proceso penal, especialmente en el juzgamiento y en la ejecución de la probable sentencia condenatoria. En esa línea, que el Ministerio Público programara la declaración del imputado después de ocho meses de la privación preventiva de su libertad y que los restantes actos de investigación no requirieran su presencia, no son circunstancias que por sí mismas tornen injustificable la vigencia de la medida coercitiva. El fin de la prisión preventiva dictada halla aún justificación. Los presupuestos que justificaron la prisión preventiva de GEINER ALVARADO LÓPEZ perviven.

Vigésimo. Adicionalmente, la decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto a la inexistencia de novedosos elementos materiales de investigación o de prueba —*nova producta*—, que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal —*contradictio hypotesi*—.

La motivación de la resolución de primer grado cumplió el estándar exigido por el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal. Por ello, debe confirmarse la decisión impugnada en todos sus extremos. La apelación incoada resulta plenamente infundada.

Vigesimoprimer. Debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no corresponde imponer el pago de las costas procesales al recurrente. Rige, *a contrario sensu*, el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por unanimidad:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ.
- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 22), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** la referida medida, que fue dictada mediante auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; en el proceso penal que se le sigue como autor del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas a la parte recurrente.
- IV. **MANDARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv